



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02837-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ABEL MEREGILDO GÓMEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Abel Meregildo Gómez contra la resolución de fecha 11 de enero de 2019, de fojas 108, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto del 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones



subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor alega que existe amenaza inminente de violación de su derecho a la cosa juzgada, toda vez que existe en trámite el Proceso Civil 344-2010-0-1601-JR-CI-04- sobre nulidad de acto jurídico seguido en su contra y otro por doña Perpetua Elizabeth Vidal de Castro y don Víctor Jaime Castro Zavaleta, en la que se discute la validez del acto jurídico de compraventa respecto al inmueble ubicado en la Mz. B, lote 15, pasaje Eusebio Llanos Zapata 443, del programa de vivienda urbanización Chimú, del distrito y provincia de Trujillo, inscrito en la Partida N° P14068641 del Registro de Predios de la Zona Registral V - Sede Trujillo. Alega que en el proceso penal (Expediente 3534-2010) se le imputó el delito de falsificación de documento privado y otros en agravio de doña Perpetua Elizabeth Vidal de Castro y don Víctor Jaime Castro Zavaleta, declarándose nulo el referido acto jurídico, al haberse determinado su responsabilidad penal, decisión que ha sido confirmada por la Sala revisora, por lo que señala que la Sala civil ya no tiene por qué pronunciarse sobre el fondo del asunto al haber adquirido la autoridad de cosa juzgada.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que la condena impuesta al recurrente como autor del delito de falsificación de documento privado y uso de documento público falso y contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal se justificó, entre otras razones, por el hecho de haberse probado que este falseó una serie de documentos, como la minuta de compraventa celebrada con los agraviados doña Perpetua Elizabeth Vidal de Castro y don Víctor Jaime Castro Zavaleta, la escritura pública de fecha 23 de marzo de 2009, que protocolizó lo ordenado por el juzgado civil en el proceso de otorgamiento de escritura pública seguido contra los agraviados antes citados, así como la escritura pública del 27 de mayo de 2010, con la cual el actor vende el inmueble adquirido con escritura pública a doña Celia Marlene Carranza Miguel. Su objeto, por su propia naturaleza, fue determinar la responsabilidad penal del recurrente, y no la validez del acto jurídico, que es el propósito de un proceso civil de nulidad de acto jurídico. Por tanto, dado que el objeto de uno y otro proceso no coinciden, no hay forma de que lo que resuelva el juez civil pueda constituir una amenaza cierta al derecho a la cosa juzgada y, todo lo más, siquiera una pretensión relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho; por lo que no corresponde pronunciarse respecto al fondo de la controversia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02837-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ABEL MEREGILDO GÓMEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA